

INTRODUCCIÓN

El derecho al trabajo de nuestro tiempo se parece poco al de 1848. Como es sabido, figura en el artículo 23(1) de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948):

Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

A pesar de no tener fuerza jurídica en sí misma, la Declaración ha servido de referencia para la elaboración de numerosos tratados internacionales, y ha ejercido una importante influencia en diversas constituciones de todo el mundo. Entre los primeros, el derecho al trabajo se reconoce, por ejemplo, en el artículo 1 de la Carta Social Europea (1961; revisada en 1996) y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).¹ Por otra parte, está incluido —entre otras— en las constituciones de Italia, Japón, India, Noruega, Francia, Suecia, Portugal, España, México, China, Brasil, Bélgica y Argentina.²

¹ Para más información, véase: Mayer (1985: 225-227), O’Cinneide (2015: 99-122).

² Un listado completo puede encontrarse en Vigo Serralvo (2019: 421-451). Sobre el derecho al trabajo en la actualidad, véase, entre otros: Svestka (1951), Alarcón Caracuel (1979: 5-39), Hepple (1981), Campbell (1983: 171-192), Peces-Barba (1990: 3-10), Sastre Ibarreche (1996: 69-272), Allen (1997), Delfau (1997), Arcos Ramírez (2000), Grosshans y Wernet (2000: 29-54 y 66-81), Noguera (2002), Goblot (2003), Herranz Castillo (2004), Harvey (2005), Rey Pérez (2007: 162-198 y 415-485), Mund-

Esta amplia presencia del derecho al trabajo en los textos jurídicos nacionales e internacionales contrasta con la insuficiencia de los mecanismos institucionales destinados a garantizarlo. Además, el nivel de discrepancias sobre el contenido específico del derecho es mayor que en otros casos. En Reino Unido, el derecho al trabajo suele significar, simplemente, permiso para trabajar: es el derecho a firmar un contrato de trabajo. En Estados Unidos es el derecho a no afiliarse a un sindicato.³

En cualquier caso, el significado del derecho al trabajo que prevalece a nivel internacional es el expresado en la mencionada Declaración de 1948. Se interpreta como el compromiso, por parte del Estado, a emprender acciones encaminadas a la reducción del desempleo involuntario, incluyendo: (a) libre elección de empleo, (b) trabajo digno, garantizado a través de una serie de derechos laborales, y (c) protección frente al desempleo. El derecho a elegir libremente una profesión (a) y las prestaciones por desempleo (c) pueden incluirse dentro de los derechos laborales (b): tienen que ver con el acceso al trabajo y la ausencia de trabajo, no con su desarrollo, pero no son sustancialmente diferentes de las demás condiciones que hacen digno el trabajo. Por lo tanto, en aras de la simplicidad, se puede afirmar que el derecho al trabajo consta actualmente de dos elementos: la extensión del trabajo asalariado y el fomento del trabajo digno.

Como ya se ha dicho, el derecho al trabajo tenía un significado distinto en 1848⁴. No era sinónimo de más y mejor trabajo asalariado, no era el derecho a un trabajo subordinado al capital. Era el estandarte de un proyecto de reorganización profunda de las actividades productivas: la bandera de aquellos que, en el nombre de la República y a través del lenguaje de los

lak (2007), Gil y Gil (2012: 949-1015), García Manrique (2013: 312-378), Monereo Pérez (2014), Mantouvalou (2015), Bueno (2017), Branco (2019), Gil Ruiz (2019), Vigo Serralvo (2019: 313-391), Dermine (2020), Baylos (2020), Scotto (2020a).

³ Sobre la historia del derecho al trabajo en Estados Unidos, véase Cedric de Leon (2015).

⁴ Sobre los orígenes del derecho al trabajo, y en particular sobre su sentido en el 48, véase: Menger (2004 [1886]: 15-28), Rapin (1894), Lavalette (1912), Reyes Heróles (1982), Tanghe (1989; 2014: 23-32), Rosanvallon (1995: 127-155), Pilbeam (1995: 185-209), Sastre Ibarreche (1996: 23-35), Mélonio (2000: 202-216), Démier (2002: 159-183), Antonetti (2004), Rey Pérez (2007: 124-143), García Manrique (2007: 1-88), Bouchet (2019), Vigo Serralvo (2019: 77-281), Scotto (2019: 10-21). Una breve historia del derecho al trabajo, desde Fourier hasta su reconocimiento en el Derecho internacional público, pasando por las dos revoluciones francesas, el comunismo del siglo xx, las políticas del New Deal y el caso sueco, se puede encontrar en Harvey (1998: 1-46).

derechos, tuvieron la osadía de reclamar la extensión de la igual libertad al oscuro reino de la fábrica.

A medida que avance el relato, el lector quizás echará en falta algunas ideas, personajes o lugares más o menos relacionados con los que comparecen en esta obra. Estas ausencias, con todo, no responden únicamente a la inevitable decisión de tener que dejar fuera esto o aquello, sino que son el resultado de un determinado enfoque metodológico. Es habitual —no solo entre los filósofos, sino también entre los propios historiadores— que la fórmula ‘derecho al trabajo’ se emplee para hacer referencia a ideas que fueron expresadas, en su época, con otras palabras, como ‘asistencia a través del trabajo’ o ‘garantía de trabajo’. No pretendo afirmar que sea ilegítimo hacerlo, pero sí quiero advertir que mi investigación otorga importancia a la presencia o no de la expresión en su literalidad. No con un afán arqueológico, sino debido a la sospecha de que, en este caso, el uso de las palabras influye decisivamente en el sentido de las ideas.

El «derecho al trabajo» nace y se desarrolla en Francia. Más allá de una primera aparición aislada en un manuscrito de Babeuf, es Fourier —en 1808 y otros escritos anteriores, y sobre todo en 1822— quien introduce la expresión. Esta permanece muy vinculada a la escuela fourierista hasta 1848, momento en el que se populariza, modificándose notablemente su significado. El hecho de que el libro se centre exclusivamente en Francia, por lo tanto, no se debe solamente a los gustos o preferencias de quien escribe, sino que es una decisión impuesta por el objeto de estudio.

La exposición es cronológica, y está dividida en tres capítulos.

En el primero explico la importancia que tiene el discurso de los derechos naturales del hombre en el desarrollo de la Revolución Francesa. Me centro, en particular, en el programa político de los *montagnards*. Estos anteponen la garantía de la libertad y del derecho a la existencia —a todos los miembros de la República— no solo a las prerrogativas del viejo orden feudal, sino también a aquellas que tienen que ver con las grandes concentraciones de propiedad.

En el segundo capítulo doy cuenta del socialismo francés de principios del siglo XIX. Me ocupo especialmente del pensamiento de Charles Fourier, en el que surge la idea del derecho al trabajo. A continuación explico cómo, a partir de 1830, este socialismo —inicialmente alejado de la política institucional— confluye con la recuperación del discurso republicano de la Revolución Francesa, así como con las ideas y preocupaciones de los mo-

vimientos populares. Surge entonces un socialismo al que se puede llamar jacobino, y cuyo exponente más destacado es Louis Blanc.

El tercer capítulo gira en torno a la Revolución de 1848 en Francia. Considerant, el principal discípulo de Fourier, contribuye entonces a que el derecho al trabajo sea incluido en el primer proyecto de la futura Constitución. Poco después, los trabajadores de París, descontentos y apremiados por la escasa dimensión social de la nueva República, se lanzan a la insurrección, siendo duramente reprimidos por las fuerzas del orden. A partir de ese momento, el derecho al trabajo queda asociado a los insurrectos y al socialismo, y en consecuencia es expulsado del texto constitucional. Si bien algunos herederos superficiales de los *montagnards* pretenden defender el derecho al trabajo renunciando a las ideas socialistas, hay quienes son capaces de explicar que el socialismo, bien entendido, es el verdadero continuador del discurso democrático de la Revolución Francesa.

Se trata de una historia en buena medida olvidada, pero las razones de quienes la protagonizaron permanecen, a mi juicio, más vigentes que nunca. Albergo la esperanza, pues, de que el recorrido histórico que ahora se inicia pueda suscitar en el lector algunas dudas sobre la estrechez de los marcos contemporáneos. Que pueda llevarle a cuestionarse, en definitiva, si realmente estamos o no dispuestos a que los derechos y la justicia estén situados en el centro de nuestra comunidad política y, en caso afirmativo, si esto no debería conducirnos a criticar con mayor profundidad la forma en que está organizado el mundo del trabajo.